

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

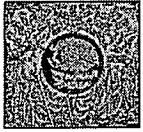
HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma un párrafo al artículo 132, fracción XXVII BIS de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, 2; fracción XL, 3, 45; numeral 6; incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 80, 82; numeral 1, 84, 85, 157; numeral 1; fracción I, 158; numeral 1, fracción IV, 167; numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo “ANTECEDENTES”, se da a constancia los trámites de inicio de proceso legislativo, del recibo de los turnos para el Dictamen de las Iniciativas.
- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”, se sintetiza el alcance de las proposiciones en mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de las Iniciativas y los motivos que sustentan la resolución de estas.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, notifico que se recibió del Congreso del Estado de Nuevo León, oficio con el que remite para análisis y, en su caso, aprobación la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma un párrafo al artículo 132, fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo.
2. En fecha 20 de mayo de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

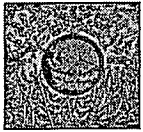
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Congreso de Nuevo León, con base en la facultad que otorga el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presenta la Iniciativa en comento, toda vez que la misma es resultado de una solicitud realizada por una ciudadana que promueve dicha reforma.

Menciona que del análisis de la propuesta recibida encuentran que la intención de la promovente es lograr una igualdad entre el hombre y la mujer, tal como lo mencionan distintas leyes que dictaminan que los hombres y las mujeres deben ser tratados de la misma forma tal y como lo menciona el artículo 4º: *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y del desarrollo de la familia.*

Señalan que en la Ley Federal del Trabajo nos hace mención en el artículo 164.- *Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.*

Así mismo se refieren a lo establecido en el artículo 170 en el que se establece el periodo de descanso para las madres trabajadoras anteriores y



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

posteriores al parto; así como a lo señalado en el artículo 170 fracción II Bis relativo al periodo de descanso en caso de la adopción de un infante.

Señalan que el artículo 132 Fracción XXVII Bis, otorga permiso al padre trabajador de 5 días en el caso del nacimiento de un hijo o en la adopción de un menor, por lo que establecen que el hombre no goza de los mismos privilegios que la mujer pue el hombre aun siendo soltero tiene el derecho de adoptar tal como lo menciona el Código Civil Feral (artículo 390) y el Código Civil para el estado de Nuevo León (artículo 390).

En tal sentido, derivado del análisis que realizan y con las facultades antes señalas, presentan el siguiente proyecto de decreto:

UNICO. - Se Reforma por modificación a un párrafo al artículo 132 fracción XXVII BIS de la Ley Federal del Trabajo, para establecerse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 132 FRACCIÓN XXVII BIS. Otorgar permiso de paternidad **por un periodo que inicie desde el nacimiento o adopción de su hijo, hasta seis semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores.**

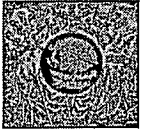
...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

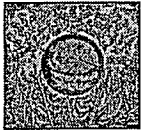
Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuestos por el Congreso del Estado de Nuevo León, esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Que esta Comisión dictaminadora considera que el permiso de paternidad es un tema sensible y de suma importancia, ya que su implementación contribuiría a que el empleo femenino no se resintiera desproporcionadamente por la maternidad, y a que las mujeres no fueran vistas como las “inevitables y únicas” cuidadoras familiares. Asimismo, es consciente de que la adopción de políticas a favor del equilibrio entre la vida familiar y el desarrollo profesional, entre las que destaca la modificación de la extensión del derecho a la paternidad, que hoy en día prevalece en el marco jurídico mexicano, permitiría avanzar hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no sólo en el ámbito laboral, sino en el ámbito familiar, procurando los cuidados que requieran la madre y su hijo en el embarazo y postparto.

SEGUNDO.- Que por lo anterior, las propuesta debe ser analizada detenidamente a efecto de poder contar con elementos de orden técnico que permitan al órgano colegiado pronunciarse respecto a la viabilidad de incluirla dentro del marco jurídico de trabajo y previsión social vigente en nuestro país. En tal virtud, a continuación, se inserta el cuadro comparativo de la modificación propuesta:

Ley Federal del Trabajo	
Ley Vigente	Texto Propuesto por la Iniciativa
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I a XXVII...	ARTÍCULO 132 FRACCIÓN XXVII BIS. Otorgar permiso de paternidad por un periodo que inicie desde el nacimiento o adopción de su hijo, hasta seis semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores.
XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de	...



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;	...
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. - Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.</p>

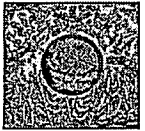
TERCERO. - Que resulta necesario señalar cuáles son las disposiciones que actualmente resulta aplicables en la materia. Para ello, las y los legisladores integrantes de esta Comisión se dieron a la tarea de realizar un examen integral de la normativa vigente en materia de permiso de paternidad, maternidad e interés superior del niño, producto de lo cual se plasma enunciativamente, más no limitativamente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM)

Nuestra Carta Magna posee diversas disposiciones en materia, destacando lo siguiente:

Artículo 4, establece expresamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley, además de:

- **Párrafo segundo:** Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;
- **Párrafo noveno:** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;

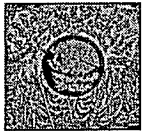
- **Párrafo décimo:** Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; y
- **Párrafo onceavo:** El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El **Artículo 123**, Apartado “A”, numeral “V”, establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

De la misma forma su Apartado “B”, numeral “XI”, apartado “c”, estipula que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

Ley Federal del Trabajo (LFT)

En el **Artículo 56**. Se establece que las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.



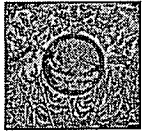
Artículo 132, fracción XXVII se establece que, entre otras, es obligación de los patrones proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos y en su **fracción XXVII Bis** se refiere a la obligación de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Artículo 170, fracción II establece que, las madres trabajadoras tendrán, entre otros, el derecho a disfruten de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del mérito de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. Agregando que en caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

De la misma manera en su **fracción II Bis** establece que, en caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

Asimismo, en su **fracción III** estipula que, los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o de parto.

Por su parte, la **fracción V** establece que, durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor a sesenta días.



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 28 se establece que, las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

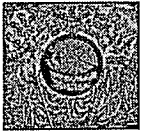
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El **Artículo 1** establece que, la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 3 establece que, son sujetos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En su **Artículo 5** define lo siguiente:

- **Numeral I.** Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- **Numeral IV.** Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;



- **Numeral V. Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

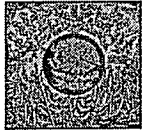
Artículo 37, Numeral IV establece que, con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional, entre otros, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 38 estipula que, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras, la acción de garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales (**Numeral I**) y la integración del principio de igualdad en el ámbito de la protección social (**Numeral IV**).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En su **Artículo 2** establece que, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

El **Artículo 4** se establece que, Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.



CUARTO. - Que, por lo que hace el ámbito Internacional, esta dictaminadora destaca lo siguiente:

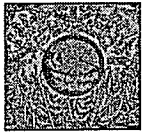
La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tiene derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia.

La **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, determina que los Estados Partes, pondrán el máximo desempeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiendo a los padres o, en su casa o, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los países integrantes del Organización, otorgan en promedio siete semanas de licencia de paternidad. En 11 de los 34 países miembros, se otorga una licencia de más de siete semanas: Corea del Sur, Japón, Francia, Luxemburgo, Portugal, Bélgica, Suecia, Islandia, Noruega, Alemania y Croacia (OCDE, 2017).

Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Convenio sobre la Protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y de la Recomendación que lo acompaña, 2000 (núm. 191), establece, en materia de tipos de licencia relacionados, prevé cuestiones como en caso de fallecimiento de la madre se le otorgue al padre licencia para complementar el tiempo otorgado a la madre, así como en caso de enfermedad o de hospitalización de la madre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

no le permita ocuparse del hijo, el padre debería tener derecho a una licencia equivalente para ocuparse del mismo.

La OIT menciona que las disposiciones relativas a la licencia de paternidad, son cada vez más habituales y reflejan la evolución de la visión de la paternidad. El derecho obligatorio a la licencia de paternidad rige en 78 de los 167 países sobre los que se disponía de información. En 70 países, la licencia es remunerada: poniendo de manifiesto la tendencia a una mayor participación de los padres en torno al nacimiento.

A su vez menciona que, en 66 de los 169 países estudiados, había disposiciones relativas a la licencia parental; sobre todo, en las Economías Desarrolladas, Europa Oriental y Asia Central y muy rara vez en otras regiones.

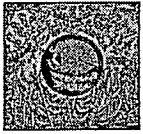
En la **región Latinoamericana**, Venezuela otorga catorce días de licencia, seguido de Ecuador y Uruguay con diez días laborales, Chile y Brasil contemplan cinco días, igual que México. El resto de los países concede menos días, o no consideran este derecho en su legislación (UNICEF, 2011).

QUINTO. – Que, vista la principal normatividad existente y aplicable en materia de licencia de paternidad, las y los legisladores integrantes de esta comisión ordinaria, se dieron a la tarea de evaluar la factibilidad de reformar la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que dicha reforma pretende estipular un período de licencia por seis semanas con goce de sueldo, a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos o en caso de adopción.

Al respecto, esta Comisión que emite el presente dictamen, observa errores de técnica legislativa, a decir: la iniciativa plasma de manera distinta a la forma que mantiene la Ley Federal del Trabajo, pues señala

“ARTÍCULO 132 FRACCIÓN XXVII BIS. Otorgar permiso de paternidad por un periodo que inicie desde el nacimiento o adopción de su hijo, hasta seis semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores.

...



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...”

Siendo que lo correcto es de la siguiente forma:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

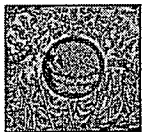
I a XXVII...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad por un periodo que inicie desde el nacimiento o adopción de su hijo, hasta seis semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores;

XXVIII a XXXIII ...

Así mismo cabe hacer el señalamiento que al término de la propuesta de reforma se incluyen dos líneas de tres puntos suspensivos, lo cual infiere a la existencia de dos párrafos más en el numeral señalado, sin que en la Ley vigente existan dichos párrafos, así mismo es omisa en señalar la existencia de las fracciones XXVIII a XXXIII, por lo que no se podría interpretar el tratamiento que se les daría a las mismas al no incluirlas en el proyecto de decreto.

SEXTO.- Que, se han presentado y analizado diversas iniciativas que proponen aumentar el periodo de permiso por paternidad, siendo el pronunciamiento del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas respecto al tema motivo del presente dictamen, que la reforma propuesta para ampliar el permiso de paternidad con goce de sueldo, si bien no implica un impacto presupuestal a la federación, si implica un impacto en las finanzas de la fuente patronal, ya que el patrón es quien deberá asumir el costo de esa licencia de paternidad.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cabe señalar que esta comisión busca generar las condiciones para fortalecer la participación de los padres trabajadores en el proceso de integración, cooperación y reconocimiento de los nuevos integrantes del núcleo familiar, en beneficio del interés superior de los menores, para fortalecer las relaciones familiares y sociales más igualitarias y equitativas desde el inicio de la formación de las y los futuros ciudadanos.

Sin embargo, la propuesta de la Iniciativa motivo del presente dictamen, incurre en errores de técnica legislativa y no propone la manera en el que los patrones podrán hacer frente a este permiso con goce de sueldo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; esta Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma un párrafo al artículo 132, fracción XXVII BIS de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su séptima reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro el 4 del mes de julio del año 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII
BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



**Dip. Manuel de Jesús
Baldenebro Arredondo**
PRESIDENTE



Dip. Manuel Gómez Ventura
SECRETARIO



Dip. Verónica Ramos Cruz
SECRETARIA



**Dip. Ana María Rodríguez
Ruiz**
SECRETARIA



Dip. Anita Sánchez Castro
SECRETARIA



**Dip. José Martín López
Cisneros**
SECRETARIO



**Dip. Evaristo Lenin Pérez
Rivera**
SECRETARIO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII
BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Isaías González Cuevas
SECRETARIO



Dip. María Rosete
SECRETARIA



Dip. Margarita García García
SECRETARIA



**Dip. Martha Angélica
Zamudio Macías**
SECRETARIA



**Dip. Pedro Daniel Abasolo
Sánchez**
INTEGRANTE



**Dip. María Guillermina
Alvarado Moreno**
INTEGRANTE



**Dip. Edgar Eduardo Arenas
Madrigal**
INTEGRANTE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII
BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



**Dip. Olegaria Carrazco
Macías**
INTEGRANTE

Olegaria Carrazco Macías



**Dip. Miguel Ángel Chico
Herrera**
INTEGRANTE

*A FAVOR
DEL DICTA-
MEN*



**Dip. Jorge Arturo Espadas
Galván**
INTEGRANTE



Dip. Brenda Espinoza López
INTEGRANTE



**Dip. Ana Priscila González
García**
INTEGRANTE



**Dip. Héctor Guillermo de
Jesús Jiménez y Meneses**
INTEGRANTE

Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses



**Dip. Manuel Limón
Hernández**
INTEGRANTE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII
BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



**Dip. María Teresa López
Pérez**
INTEGRANTE



**Dip. Marco Antonio Medina
Pérez**
INTEGRANTE



Dip. José Luis Montalvo Luna
INTEGRANTE



**Dip. María del Pilar Ortega
Martínez**
INTEGRANTE



Dip. Carlos Pavón Campos
INTEGRANTE



**Dip. Miriam Citlally Pérez
Mackintosh**
INTEGRANTE



**Dip. María Liduvina
Sandoval Mendoza**
INTEGRANTE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII
BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



**Dip. Miroslava Sánchez
Galván**
INTEGRANTE



Dip. María Luisa Veloz Silva
INTEGRANTE



**Dip. Alejandro Viedma
Velázquez**
INTEGRANTE